

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2020-00140-00
Proceso:	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma</i>
Demandante:	<i>Viviana Marcela Montoya</i>
Demandadas:	<i>Beatriz Elena Montoya y Linda Natalia Taborda Montoya como herederas determinadas del causante señor Paul Nelson Taborda Montoya</i>
Interlocutorio:	<i>No 163 de 2021</i>
Decisión:	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por la señora Viviana Marcela Montoya Arcila, a través de apoderado, contra las señoras Beatriz Elena Montoya y Linda Natalia Taborda Montoya como herederas determinadas del causante señor Paul Nelson Taborda Montoya, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º, 2º, 3º** el artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 2º del artículo 590 del Código General del proceso, y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica de los folios de registros civiles de nacimiento de la señora Viviana Marcela Montoya Arcila y el señor Paul Nelson Taborda Montoya, a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que existiera entre ellos sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

2. Se adicionará a la demanda la pretensión de la disolución de sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que esta se da con posterioridad a la declaración de existencia de sociedad patrimonial.

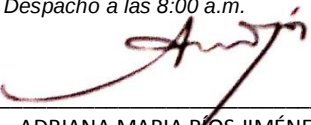
3. Se adecuará la demanda para que sea dirigida en contra de los herederos determinados del señor Paul Nelson Taborda Montoya, quienes son sus hijos Lucciano Taborda Montoya y Diego Taborda Montoya y los herederos indeterminados del mismo, tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

4. **Se allegará** el poder adecuándolo a las pretensiones y a los demandados a los cuales se dirige.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 025**, fijado hoy **14 DE MAYO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA BRIOS JIMÉNEZ
Secretaria-